



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN TRANSPORTISTA, SOBRE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR VARIOS CONTRATOS SIMULTÁNEOS DE TÉRMINO DE CONDUCCIÓN EN UN MISMO PUNTO DE SUMINISTRO

24 de enero de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN TRANSPORTISTA, SOBRE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR VARIOS CONTRATOS SIMULTÁNEOS DE TÉRMINO DE CONDUCCIÓN EN UN MISMO PUNTO DE SUMINISTRO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Comisión una carta de UN TRANSPORTISTA, en la que expone una consulta relativa a la posibilidad de acceder a suscribir un contrato de término de conducción con una empresa comercializadora para un determinado punto de suministro para el que ya existe un contrato de término de conducción en vigor para el periodo de aplicación del contrato solicitado.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA

La situación concreta consultada es la siguiente: según lo expuesto en la carta del TRANSPORTISTA, una COMERCIALIZADORA envió al TRANSPORTISTA una solicitud para la firma de un contrato de término de conducción de una duración de 10 días, con inicio el día 8 de septiembre de 2007, y por una capacidad de 7,7 GWh/día, para un consumidor – una instalación de generación eléctrica – para el que ya existe un contrato de término de conducción en vigor desde febrero de 2007, por una duración de dos años y una capacidad de 6 GWh/día.

Según expresa en su escrito, el TRANSPORTISTA no ha encontrado, analizando la regulación vigente, ningún argumento que pudiera justificar la denegación de la posibilidad de realizar esta contratación, posibilidad que, al parecer, ya le ha sido planteada en varias ocasiones por empresas comercializadoras en el pasado. Por ello, manifiesta que ha procedido a suscribir el contrato solicitado, si bien afirma tener algunas dudas sobre la simultaneidad de los dos contratos y su facturación.

Por todo ello, somete a la consideración de la CNE las dos preguntas siguientes:

1. *“¿Es adecuada la existencia de dos contratos simultáneos en su vigencia, con una misma compañía comercializadora y para un mismo punto de entrega?”*
2. *¿Se debe facturar como dos contratos diferentes a partir de un modo de reparto acordado?”*

3 NORMATIVA APLICABLE Y OTROS ANTECEDENTES

El artículo 21 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece la definición punto de suministro:

“1. A los efectos de la consideración de punto de suministro las instalaciones a las que se suministre deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
- b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas propias.*
- c) Que el gas natural se destine a su propio uso.*
- d) Que el suministro a las instalaciones se realice a la misma presión.*
- e) Que las acometidas que les alimentan pertenezcan a una misma distribuidora.*

(...)”

Por su parte, el artículo 49 del propio Real Decreto 1434/2002, sobre equipos de medida, indica lo siguiente:

“1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida. (...)

[...]

5. Los equipos de medida de gas natural suministrado a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa deberán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.”

El apartado 3, del artículo 6, sobre *Contratación del acceso a instalaciones gasistas*, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, modificado por la Disposición Adicional Segunda, apartado 3, del Real Decreto 1434/2002, recoge las condiciones bajo las cuales deben ser atendidas las solicitudes de reducción de la capacidad contratada:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

Por otra parte, el artículo 5, sobre *Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones*, de la Orden ITC 4100/2005, de 27 de diciembre, y de la Orden 3996/2006, de 29 de diciembre, aplicable a los peajes y cánones en los años 2006 y 2007, respectivamente, dispone lo siguiente:

“1. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural.

(...)

Asimismo, el artículo 25, del Real Decreto 949/2001, sobre los criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

(..)

3. Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

- a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.*
 - b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*
 - c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.*
 - d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*
- (..)”

Además, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 22 los derechos y obligaciones de los consumidores, en particular, en el apartado 1.c se establece que:

“El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.”

Asimismo, el artículo 10.3.m, del mencionado Real Decreto 1434/2002, establece, entre las obligaciones del distribuidor, la de informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y caudal diario máximo a contratar más conveniente a sus necesidades; y para los comercializadores, el artículo 19.3.g, del

mismo Real Decreto, establece entre sus obligaciones la de facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas.

El artículo 31, del Real Decreto 949/2001, modificado por la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1434/2002, establece la estructura del peaje de transporte y distribución de aplicación en el sistema gasista español, siendo uno de los dos componentes de este peaje el término de conducción. En dicho artículo se indica que el término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso y que el término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo. Según la estructura fijada en el artículo, varios de los parámetros de los que es necesario disponer para realizar la facturación de este peaje dependen de la medida del consumo, tanto para la facturación, en su caso, del término fijo por caudal – siendo necesario el caudal diario máximo medido o bien el caudal diario medio medido – como para la facturación del término variable – kWh de gas consumidos:

Cabe traer, por último, a colación, por su relación con la consulta planteada, lo manifestado por la CNE en su Informe de 17 de junio de 2004 sobre la consulta de una empresa, relativo a la posibilidad de que un consumidor sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos. En este informe, también relativo al suministro de un ciclo combinado de generación eléctrica, se concluye lo siguiente:

“Del análisis realizado en los apartados previos cabe concluir lo siguiente:

- 1. Resulta ajustado a la normativa legal vigente que un consumidor, en un único punto de suministro (única unidad de medida), sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos.*
- 2. Es necesario que en la unidad de medida del punto de suministro del cliente final exista un procedimiento o protocolo de reparto de la medida del consumo del cliente, pactado entre los comercializadores y el transportista titular de las redes a las que está conectado el punto de suministro, de forma que se pueda asignar a cada contrato de suministro del comercializador las cantidades correspondientes de forma inequívoca.”*

4 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

La consulta que plantea el TRANSPORTISTA se puede resumir en si es adecuado el fraccionamiento de la capacidad diaria contratada para un punto de suministro (término de conducción) en varios contratos de acceso superpuestos simultáneamente para dicho consumidor, y en caso de ser factible, cómo se deberían facturar el término de conducción para dicho punto de suministro. Existe la posibilidad de que los mencionados contratos de acceso superpuestos puedan corresponder a un único comercializador o a distintos comercializadores, planteándose por ello distintos casos.

Para analizar adecuadamente el asunto plantado hemos de tener en cuenta, de un lado, como queda afectada la aplicación del término de conducción, del peaje de transporte y distribución, a los efectos de que se cumplan los criterios establecidos¹ en el artículo 25, del Real Decreto 949/2001, y demás criterios aplicables establecidos en el artículo 5.1², de la Orden 3996/2006; y de otro lado, el derecho de los consumidores a elegir suministrador³ para la compra de gas natural y poder adquirir gas a los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.

En relación con este último aspecto, la Ley de Hidrocarburos es explícita en la intención de liberalizar los precios de las transacciones mercantiles en el sector del gas natural, siendo su intención la de favorecer la actividad de comercialización, actividad libre y cuyo régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, para que el consumidor pueda elegir libremente entre las ofertas de los comercializadores, la más conveniente a sus intereses. Es por ello, que desde esta Comisión se considera que no se va en contra de la legislación vigente, se es coherente con ella, y va en beneficio de la diversificación y de la competencia efectiva, que un consumidor pueda contratar en el mercado liberalizado con dos, o más, comercializadoras distintas, siempre y cuando, que los consumos y peajes correspondientes a cada contrato

¹ Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro

² 1.-Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

³ Artículo 58 de la Ley 34/1998

sean claramente identificados, medidos y facturados. A estos efectos, cuando se disponga de una única unidad de medida en el punto de suministro será necesario disponer de un procedimiento convenientemente acordado para poder asignar diariamente, a partir de una única lectura, los suministros de gas de cada comercializador.

A la luz de la normativa aplicable y de las consideraciones realizadas se puede indicar que cuando desde un mismo comercializador, o varios que pertenezcan a un mismo grupo de empresas, se soliciten simultánea o consecutivamente dos, o más, contratos de accesos para un mismo punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos, no será factible para el distribuidor o transportista dar viabilidad a los mismos mientras subsista la superposición temporal del acceso propuesto para dicho punto de suministro. Ello es debido a que los valores de las tarifas y de los peajes están establecidos de manera que todos los consumidores soporten equitativamente, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro, y para ello, el artículo 5.1, de la Orden 3996/2006, establece que *“las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte”*. En el caso de permitir la superposición temporal de contratos de acceso se estaría modificando el factor de carga global del punto de suministro, lo que redundaría en unos menores ingresos para el sistema económico del gas natural.

En definitiva, mediante la superposición de varios contratos simultáneos del término de conducción para un mismo punto de suministro por un mismo comercializador se puede estar evitando el pago de la totalidad de los peajes que tendría asociado un determinado punto de suministro.

No obstante, puede merecer otra consideración cuando en beneficio del derecho de los consumidores a elegir suministrador, de la competencia y de la diversificación, se produce que desde distintos comercializadores que pertenezcan a distintos grupos de empresas, se solicite simultánea o consecutivamente distintos contratos de accesos para un mismo

punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos. En este caso, y por los beneficios indicados puede ser factible para el distribuidor o transportista dar viabilidad a los mismos aunque exista superposición temporal en los contratos de acceso propuestos para dicho punto de suministro

5 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas se concluye lo siguiente:

1. Cuando desde un mismo comercializador, o varios que pertenezcan a un mismo grupo de empresas, se soliciten simultánea o consecutivamente dos, o más, contratos de accesos para un mismo punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos, no será factible para el distribuidor o transportista dar viabilidad a los mismos mientras subsista la superposición temporal del acceso propuesto para dicho punto de suministro, y ello, sin perjuicio de las causas de denegación de acceso establecidas en el artículo 8, del Real Decreto 949/2001, dado que mediante la superposición de varios contratos simultáneos del término de conducción para un mismo punto de suministro por un mismo comercializador se puede estar evitando el pago de la totalidad de los peajes que tendría asociado un determinado punto de suministro.
2. El distribuidor o transportista podrá dar viabilidad de acceso cuando desde distintos comercializadores, que pertenezcan a distintos grupos de empresas, se soliciten simultánea o consecutivamente distintos contratos de accesos para un mismo punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos, y ello, sin perjuicio de las causas de denegación de acceso establecidas en el artículo 8, del Real Decreto 949/2001.
3. Cuando en un punto de suministro coexistan distintos comercializadores con contratos de acceso temporalmente superpuestos y se disponga de una única unidad de medida en el punto de suministro será necesario disponer de un procedimiento convenientemente acordado entre comercializadores y transportista

o distribuidor para poder asignar diariamente, a partir de una única lectura, los suministros de gas de cada comercializador.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.